

Acuerdo
ECR-CSU-PL-039-20-02-2017

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA



ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN

Reglamento de Propiedad Intelectual

Gestión de conocimiento y del capital humano,
camino a la excelencia institucional



CONTENIDO

TITULO I	1
ASPECTOS GENERALES	1
CAPÍTULO I	
FINALIDADES Y OBJETIVOS	1
CAPÍTULO II	
PRINCIPIOS REGULADORES	2
TITULO II	5
PROPIEDAD INTELECTUAL	5
CAPÍTULO I	
DERECHOS DE AUTOR	5
CAPÍTULO II	
PROPIEDAD INDUSTRIAL	7
CAPÍTULO III	
VARIEDADES VEGETALES	9
CAPÍTULO IV	
DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y PROTECCIÓN DE LAS CREACIONES	10
CAPÍTULO V	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SECRETO EMPRESARIAL	13
CAPÍTULO VI	
IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ECR	14
TÍTULO III	15
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y LOGÍSTICA	15
CAPÍTULO I	
COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL	15
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTOS INTERNOS	15
CAPÍTULO III	
RÉGIMEN SANCIONATORIO	17
CAPÍTULO IV	
RÉGIMEN LEGAL	18

FUNDACION ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACION
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO ECR-CSU-PL-039-20-02-2017

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA
FUNDACIÓN ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN – ECR

El Consejo Superior de la Institución Universitaria Escuela Colombiana de Rehabilitación, en uso de sus facultades estatutarias y,

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en su Artículo 29, otorgó la autonomía a las instituciones universitarias, en el aspecto de adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- Que la comunidad institucional de la Escuela Colombiana de Rehabilitación desarrolla creaciones del intelecto derivadas del ejercicio de sus funciones misionales de la docencia, investigación y proyección social.
- Que la Escuela Colombiana de Rehabilitación respeta las normas vigentes en materia de propiedad intelectual
- Que la Escuela Colombiana de Rehabilitación genera e intercambia creaciones del intelecto con otras instituciones que requieran de un marco normativo y reguarde los derechos patrimoniales de todas las partes.

ACUERDA:

Aprobar el reglamento de propiedad intelectual de la Fundación Escuela Colombiana de Rehabilitación.

TITULO I
ASPECTOS GENERALES.
CAPÍTULO I - FINALIDADES Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO 1. FINALIDAD: La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, en adelante ECR, reconoce la importancia de promover al interior de la institución el desarrollo de creaciones del intelecto innovadoras y destinadas al mejoramiento de la sociedad; razón por la cual ha determinado expedir el presente REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL con el propósito de someter el trabajo intelectual de docentes, estudiantes y administrativos (quienes en adelante se entenderán como comunidad universitaria) a condiciones precisas que faciliten escenarios claros de protección de los resultados de investigación, desarrollo e innovación.

La ECR reconoce la importancia de la propiedad intelectual y considera que el desarrollo social, económico y cultural del país se fundamenta en la aprehensión del conocimiento, la prueba del

mismo, la generación de uno nuevo y el aporte de soluciones concretas e innovadoras a problemas reconocidos por la ciencia. La protección del conocimiento desarrollado al interior de la institución y su posterior explotación será generador de riqueza y se considera un área estratégica de crecimiento de la institución.

ARTÍCULO 2. OBJETIVO GENERAL: Determinar la regulación aplicable al desarrollo de creaciones del intelecto por parte de los miembros de la comunidad universitaria de la ECR con el fin de promover ambientes seguros de investigación, desarrollo e innovación al interior de la institución y de manera externa en la ejecución de acuerdos con terceros como otras entidades de educación superior, la empresa, el Estado y demás personas naturales o jurídicas con las cuales se emprendan proyectos de producción intelectual. PARÁGRAFO: La inversión en proyectos de investigación, desarrollo e innovación se considera una decisión estratégica.

ARTÍCULO 3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Son objetivos específicos del presente reglamento:

1. Propiciar ambientes para la realización de proyectos de investigación, desarrollo e innovación.
2. Promover el respeto, conocimiento y la protección de los derechos de propiedad intelectual que se derivan de las creaciones producidas por la comunidad universitaria.
3. Promover las relaciones interinstitucionales con otras entidades de educación superior, la empresa y el Estado en ambientes seguros de protección y respeto de la propiedad intelectual.
4. Apropiar riqueza desde la protección y posterior explotación de las creaciones del intelecto producidas.
5. Reconocer los resultados de los procesos de investigación, de proyección social, de formación, entre otros, como activos estratégicos de la institución.

CAPÍTULO II – PRINCIPIOS REGULADORES

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: La ECR fomentará el respeto por la propiedad intelectual y adoptará las medidas necesarias del tipo jurídico, técnico, financiero y administrativo que resulten necesarias para su protección conforme con la normatividad vigente y por intermedio de las instituciones públicas que corresponda, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO 5. BUENA FE: Toda producción intelectual realizada por los docentes, estudiantes, o cualquier otro miembro perteneciente a la comunidad universitaria, se presumirá que es de su autoría y, por lo tanto, se entenderá que en su desarrollo no se han infringido derechos de terceros. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que para la asignación de derechos patrimoniales o de explotación económica hayan establecido la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 6. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD: Toda creación del intelecto que resulte producida con recursos de la ECR y que sea susceptible de ser protegida por el régimen de propiedad intelectual, lo será, y una vez evaluada será incorporada al patrimonio de la institución conforme a las normas contables. La ECR podrá optar por no llevar a cabo el trámite de protección de una creación del intelecto cuando habiendo hecho una proyección de su capacidad de generación

de riqueza social y/o patrimonial encuentre que no se amortizarán los costos en que debería incurrir para protegerla.

ARTÍCULO 7. RECONOCIMIENTO: Todo aquel directivo, estudiante, profesor, tercero o personal vinculado a la universidad que haya participado en el desarrollo de una creación del intelecto gozará del reconocimiento moral por su contribución intelectual. Los derechos morales son intransferibles y serán reconocidos en todo momento por la ECR.

ARTÍCULO 8. MAXIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS ESCASOS: El personal docente, administrativo y estudiantil de la ECR antes de proponer el desarrollo de una investigación que resulte financiada en todo o en parte por la entidad, procurará la realización de una búsqueda extensa e intensiva de anterioridades que les permita observar que los resultados que esperan obtener y que los estudios que van a realizar son de carácter innovador y que por tanto tienen el potencial de generar riqueza social y/o patrimonial. Es decir, todo proyecto de investigación y de desarrollo social debe ser justificado desde la utilidad del mismo y sus resultados para la sociedad y la ECR. Los proyectos de investigación con mayor opción de ser financiados serán aquellos que generen impacto a la sociedad y/o a la ECR, sin que necesariamente el beneficio a ser obtenido pueda ser cuantificado en dinero.

ARTÍCULO 9. COMPROMISO: La ECR en desarrollo de sus principios, objetivos y actividades propias como la docencia y la investigación, junto a su comunidad universitaria, se comprometen a promover la protección de la propiedad intelectual sobre las creaciones obtenidas.

ARTÍCULO 10. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: La protección de la propiedad intelectual se fundamenta la ley 23 de 1982, la decisión andina 351 de 1993, la decisión andina 486 de 2000, la ley 1450 de 2011 y las demás normas nacionales y los tratados internacionales de los que el Estado Colombiano se haya hecho parte y que resulten exigibles en el territorio colombiano. No obstante, cuando así lo permita la normatividad vigente, por cuanto acepte pacto en contrario, se entenderá que la asignación de derechos patrimoniales y la protección de la propiedad intelectual se rigen por lo establecido en el presente REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL y en las convenciones o contratos que sobre cada tema específico suscriba la ECR. Así las cosas, el orden de prevalencia será: i) Normas de orden público que regulen asuntos de propiedad intelectual, ii) Reglamento de Propiedad Intelectual de la institución, iii) Convenciones y contratos suscritos iv) Normas supletivas. Todo acuerdo de propiedad intelectual se subordina al presente reglamento, razón por la cual no podrá celebrarse convenio que lo contradiga, no obstante, el Consejo Superior de la ECR podrá autorizar a los representantes de la institución, en ocasiones especiales, a celebrar convenios que resulten que exceptúen en parte o su totalidad el presente reglamento, siempre que los mismos no resulten contrarios a la ley. Todo convenio que beneficie a la ECR en exceso de lo que aquí resulta establecido resultará válidamente celebrado aun cuando no se cuente con autorización para su suscripción del Consejo Superior siempre y cuando cumpla con aprobación del representante legal de la institución.

ARTÍCULO 11. INCORPORACIÓN NORMATIVA: El presente reglamento hará parte de la normatividad vigente de la ECR y de toda aquella que con posterioridad se llegase a aprobar. En el caso de conflictos entre normas internas, tendrá prevalencia lo estipulado en el presente reglamento; en lo no previsto en este reglamento será reglamentado por las disposiciones legales

vigentes en el tema. Cuando hayan sido proferidas normas por parte del Estado Colombiano que resulten de orden público y sean contrarias al presente reglamento, dichas normas prevalecerán sobre lo aquí establecido.

ARTÍCULO 12. REPRESENTATIVIDAD: Todo documento u obra publicada que incluya los emblemas, nombre, marcas y otros signos distintivos de la ECR representará el pensamiento oficial de la universidad, razón por la cual se proscribe cualquier utilización de esta propiedad industrial a la comunidad universitaria, salvo autorización expresa y escrita en contrario. **PARÁGRAFO:** Las ponencias investigativas y el material de clase podrá incluir los signos distintivos de la universidad cuando se trate de obras desarrolladas en ejecución de la labor o servicio contratado, sin que se requiera autorización, no obstante, incluirán un mensaje visible que indique que el pensamiento del autor no compromete a la ECR.

ARTÍCULO 13. FAVORABILIDAD: En caso de conflicto o duda en la interpretación o aplicación del presente reglamento, de las actas o de los contratos que regulen la forma de uso y explotación de los derechos patrimoniales, se aplicará la más favorable al autor, creador o a quien haya realizado la creación del intelecto.

ARTÍCULO 14. FUNCIÓN SOCIAL: La ECR en desempeño de sus objetivos promoverá que todo derecho resultante de la producción intelectual, sea utilizado acorde al interés público, la función social y ecológica en general.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN: Para registrar, patentar, o explotar comercialmente las obras, productos o procesos resultantes de la producción intelectual, la ECR podrá asociarse o cooperar con los profesores, funcionarios administrativos o estudiantes. En el caso que la producción intelectual haya sido realizada por fuera de la vinculación jurídica laboral, académica o contractual, se establecerán acuerdos avalados por el rector o su delegado, en los que se plasmarán y se expondrán las formas de reconocimiento por el apoyo brindado.

ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD: La ECR promueve la realización de creaciones intelecto original e innovadoras; se presume que toda creación hecha por los miembros de la comunidad universitaria es realizada en armonía con la ley y sin afectar derechos a terceros. No obstante, todo miembro de la comunidad universitaria que infrinja el régimen y los derechos de propiedad intelectual de terceros se hará responsable directamente de los daños que por su acción u omisión haya ocasionado, bien sea por su propia negligencia o con la intención de causar un daño. Así mismo, cuando la ECR resulte civilmente responsable por la infracción a los derechos de propiedad intelectual por el acto de un miembro de su comunidad universitaria, la institución queda obligada a repetir los dineros pagados a título de indemnizaciones, costos y agencias en derecho en contra de quien perpetró el daño, salvo decisión en contrario del Consejo Superior. Cuando la ECR resulte vinculada a un proceso por la presunta infracción de las normas de propiedad intelectual, aquella podrá denunciar el pleito y/o realizar los llamamientos en garantía que considere apropiados para precaver la protección eficiente de su patrimonio.

PARAGRAFO PRIMERO: El acta de inicio, los convenios interinstitucionales y demás documentos que den lugar al desarrollo de un proyecto de investigación y de desarrollo social incluirán la obligación de los suscribientes de salir en defensa de la ECR ante cualquier controversia que se presente respecto de la titularidad y

originalidad de los resultados que se obtengan del mismo. PARÁGRAFO SEGUNDO: La universidad ejercerá las acciones civiles, penales y en general todas aquellas a su disposición con el propósito de proteger sus intangibles y perseguir o buscar el castigo de los infractores.

TITULO II PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 17. PROPIEDAD INTELECTUAL: Se entenderá como propiedad intelectual, toda creación del ingenio humano que resulte susceptible de ser valorada económicamente, incorporada en el patrimonio y de ser protegida en virtud del régimen de derechos de autor y conexos, propiedad industrial y otros relacionados como el de variedades vegetales y demás que resulten previstos en la normatividad colombiana. Se consideran bienes protegibles en virtud del régimen de propiedad intelectual las obras artísticas, científicas y literarias, el software, las patentes, los diseños industriales, los esquemas de trazado de circuitos integrados, las marcas, los lemas comerciales, los nombres comerciales, las enseñas, las variedades vegetales y demás comprendidos y reconocidos por la ley y/o la jurisprudencia.

CAPÍTULO I - DERECHOS DE AUTOR.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE AUTOR: Se comprende por derechos de autor a aquel conjunto de derechos y prerrogativas de carácter moral y patrimonial que el Estado reconoce a todo creador de obras artísticas, científicas, literarias, soportes lógicos como el software y las bases de datos. Los derechos de autor serán reconocidos desde el momento de la creación, sin que sea necesario el registro, depósito u otra formalidad alguna.

ARTÍCULO 19. AUTORÍA: Toda persona natural que haya creado una obra en los términos del siguiente artículo será llamado autor. Cuando la obra sea realizada por un número plural de personas naturales se les llamará coautores. Teniendo en cuenta el número de autores que participan de la creación, la obra será considerada:

1. Individual: Cuando sea creada por un solo autor.
2. En colaboración: Cuando sea creada por iniciativa propia de dos o más de sus autores y resulte que los aportes de aquellos no son susceptibles de ser separados sin que se pierda la naturaleza de la obra.
3. Obras colectivas: Cuando sea creada por iniciativa y coordinación de un tercero, que se encarga de coordinar, dirigir y remunerar la realización de la obra.

ARTÍCULO 20. OBRA: Se considera como tal a toda creación del intelecto de carácter original, de tipo artística, científica o literaria, incluyendo el software y las bases de datos, que resulten ser susceptibles de ser divulgadas, reproducidas o puestas a disposición por cualquier medio conocido o por conocer. Las ideas no serán reconocidas como obras en virtud del régimen de derechos de autor, solo lo serán aquellas que hayan dejado de serlo al materializarse en forma de obra.

ARTÍCULO 21. DERECHOS MORALES: Son derechos personalísimos que surgen con la obra y le son atribuidos al autor por el solo hecho de la creación misma. Los derechos morales permanecerán en

cabeza de sus autores y no serán susceptibles de ser transferidos. Son derechos morales, los siguientes:

1. Paternidad: Consiste en ser reconocido como autor de una obra, sea cual sea la forma en que la misma resulte utilizada, citada o explotada y sin importar que la misma esté o no en el dominio público.
2. Integridad: Consiste en mantener la obra tal y como fue creada por el autor evitando toda deformación, mutilación o modificación de la misma.
3. Derecho a conservar la obra inédita o a publicarla bajo seudónimo o anonimato: El derecho a conservar la obra inédita consiste en mantener la obra en secreto y no darla a conocer públicamente, este derecho no se desvirtúa cuando la misma haya sido comunicada en un ámbito privado. El derecho al anonimato se refiere al derecho que tiene el autor de omitir su nombre en la publicación de la obra o hacer esto con la utilización de un seudónimo. Finalmente, la publicación consiste en dar a conocer públicamente la obra sin restricciones.
4. Modificación: El autor conserva la facultad de realizar modificaciones de cualquier índole a su obra sin encontrarse en la obligación de respetar su propia creación. Este derecho se extingue con la muerte del autor y por tanto no será transferido a los herederos.
5. Derecho de Retiro: El autor en ejercicio de sus facultades puede retirar de circulación la obra, inclusive si él mismo la había autorizado. El retiro se realizará cuando así lo determine el autor; no obstante, el derecho de retiro implica el pago de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido para permitir la explotación de la obra.

ARTÍCULO 22. DERECHOS PATRIMONIALES: Son derechos de contenido económico reconocidos al autor respecto de su obra y se caracterizan por ser susceptibles de ser transferidos a cualquier título.

1. Reproducción: Consiste en la realización de copias de una obra.
2. Traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la obra: Consiste en la transformación de una obra para efectos de su explotación.
3. Comunicación pública: Consiste en permitir el acceso a una obra a una pluralidad de personas que se encuentran o no en un mismo lugar y sin que se haya realizado la previa distribución de copias de la misma.
4. Distribución: Puesta a disposición del público de copias o ejemplares de una obra protegida a título de venta o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad.
5. Alquiler: Forma particular de explotación de la obra mediante arrendamiento al público del original o de uno de sus ejemplares.
6. Importación de la obra: Autorizar o prohibir la importación al territorio de cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina de copias de su obra sin autorización previa.
7. Los demás reconocidos en tratados y documentos internacionales en materia de derechos de autor y que sean reconocidos por la legislación colombiana.

ARTÍCULO 23. DERECHOS CONEXOS: Serán derechos conexos aquellos que se reconozcan al personal de la ECR vinculado por contrato de trabajo o prestación de servicios, incluyendo docentes y personal administrativo, así como también a los estudiantes de la misma, respecto de sus

interpretaciones, ejecuciones, producciones, fonogramas u otros reconocidos por la norma. Estos podrán ser del tipo moral y patrimonial según establezca la ley.

ARTÍCULO 24. CONTRATOS DE EDICIÓN Y EDICIONES CONJUNTAS: Cuando la titularidad de los derechos pertenezca a una persona natural o jurídica distinta a la ECR, ésta, por medio de su representante legal, podrá establecer contratos de edición con ellas; en cuyo caso la ECR reconocerá los derechos patrimoniales mediante el pago de las regalías que se pacten en el contrato de edición o coedición. Si el pago de las regalías no se establece en el contrato, se deberá regir por lo dispuesto en la legislación nacional vigente sobre este tipo de contratos.

ARTÍCULO 25. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES: Para el uso lícito de toda obra o material protegido por el régimen de derechos de autor, se requiere autorización previa del titular de sus derechos patrimoniales. No obstante, podrá plantearse excepción a dicha regla cuando por razón de la educación, la cultura y/o el acceso al conocimiento se aplique la siguiente regla de los tres (3) pasos:

1. Se utilice la obra para un caso especial y taxativamente contemplado como excepción o limitación al derecho de autor en la legislación vigente.
2. No se cause un perjuicio grave e injustificado a los intereses legítimos del titular con la utilización de la excepción o limitación.
3. Con la utilización de la obra no se afecte o se atente contra la normal circulación o explotación de la obra.

CAPÍTULO II - PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 26. PROPIEDAD INDUSTRIAL: Aquel conjunto de derechos y prerrogativas que son reconocidos al creador de un signo distintivo, una invención, modelo de utilidad, diseño industrial, esquema de trazado de circuitos integrados, secreto empresarial y otros reconocidos por la legislación nacional.

ARTÍCULO 27. MARCAS: Signo distintivo que sirve para identificar y diferenciar productos o servicios en el mercado, éste puede estar compuesto por palabras, letras, números, dibujos, imágenes, formas, colores, logotipos, figuras, símbolos, gráficos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas, escudos, sonidos o cualquier otro tipo de combinación de estos elementos. La marca puede ser nominativa, figurativa, mixta, sonora, tridimensional, entre otros. El derecho al uso exclusivo de una marca se concede por diez (10) años renovables dentro de los 6 meses anteriores a su vencimiento o dentro de los siguientes 6 meses como periodo de gracia. Los derechos respecto de una marca le son concedidos a quien solicitó y obtuvo su registro.

ARTÍCULO 28. LEMA COMERCIAL: Es aquella palabra o conjunto de ellas que sirven de complemento de una marca, por ende, el lema siempre debe ser presentado en conjunto con la marca.

ARTÍCULO 29. MARCAS COLECTIVAS: Aquella marca que permite la identificación del origen o una característica común de un producto o servicio perteneciente a un grupo de empresas y que está sometida al control de un titular.

ARTÍCULO 30. MARCAS DE CERTIFICACIÓN: Aquella marca que resulta aplicada a un producto o servicio con el propósito de establecer su calidad u otra característica que sea certificada por su titular.

ARTÍCULO 31. NOMBRE COMERCIAL: Aquel signo que identifica la actividad económica de una empresa o comerciante. Éste se adquiere por el primer uso y su protección cesa cuando se deja de usar o la actividad económica se termina, para efectos probatorios el nombre comercial puede ser depositado y no será necesaria una renovación.

ARTÍCULO 32. ENSEÑA COMERCIAL: Signo distintivo que sirve al empresario para distinguir un establecimiento de comercio particular de otros.

ARTÍCULO 33. DENOMINACIÓN DE ORIGEN. Indicación geográfica que incluye la denominación original de un lugar determinado y se utiliza para distinguir un producto originario de dicho territorio o la calidad, reputación u otras del producto que se deben al medio geográfico, lo cual incluye los factores naturales y/o humanos que allí se encuentran.

ARTÍCULO 34. DISEÑOS INDUSTRIALES: Se considera diseño industrial la forma externa o apariencia estética de un producto, que sirve para su individualización y el establecimiento de un patrón unitario para su producción en la industria, manufactura o de artesanía. La protección se extiende a la apariencia externa del producto y no incluye la de sus aspectos funcionales. El derecho surge para el diseñador o equipo de diseñadores; si varias personas por separado realizan el diseño, el derecho le será concedido a la persona o equipo que primero lo registre. La asignación y transferencia de derechos se realizará de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Para que se consiga obtenga la protección de un diseño industrial se requiere que el diseño sea nuevo, es decir que:

1. No haya sido hecho accesible al público antes de la solicitud de registro o de la fecha de prioridad invocada.
2. No se trate de un diseño que presente diferencias secundarias con respecto a otros que le antecedan.

PARÁGRAFO – RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN: La protección respecto del diseño industrial se extiende a diez (10) años contados desde la presentación de la solicitud. Una vez obtenido el registro se obtiene la facultad de excluir a terceros de la fabricación, importación, ofrecimiento y comercialización del diseño protegido o de cualquiera que respecto del mismo presente diferencias meramente secundarias.

ARTÍCULO 35. PATENTE: Derecho de explotación exclusiva que otorga el Estado respecto de una invención que puede ser de producto o procedimiento que resulta ser una solución a un problema técnico. Para que una patente resulte concedida se requiere demostrar el cumplimiento de los siguientes tres (3) requisitos:

1. Novedad: Se considera que existe novedad cuando la solución planteada al problema técnico no se encuentra comprendida dentro del estado de la técnica. Está dentro del estado de la

técnica todo aquello que haya sido hecho público por cualquier medio, incluyendo las solicitudes radicadas ante la autoridad competente con anterioridad.

2. Nivel inventivo: Habrá nivel inventivo cuando para una persona normalmente versada en la técnica objeto de la invención, la misma no resulte obvia o derivada de forma evidente del estado de la técnica.

3. Aplicación industrial: Tendrá aplicación industrial aquel producto o procedimiento susceptible de fabricación, desarrollo, aplicación o utilización en cualquier campo de la industria.

PARÁGRAFO - RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN: Los derechos respecto de una patente se reconocen al inventor o inventores que con esfuerzo físico y mental la desarrollen. La asignación y transferencia de derechos se realizará de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y su transferencia se realizará de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. La protección de una patente se obtiene por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso que se alegue prioridad, se seguirán las normas que corresponden a dicho alegato. Una vez obtenido el registro se obtiene la facultad de excluir a terceros de la fabricación, importación, uso, venta y comercialización de la patente.

ARTÍCULO 36. PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD: Este tipo de protección recae sobre toda nueva forma, configuración o disposición de algún elemento o parte de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo o cualquier otro objeto. Dicha modificación debe permitir un mejor o distinto funcionamiento, uso o fabricación del objeto susceptible del cambio, e incorporar una utilidad, ventaja o efecto técnico que no tenía. Para que se otorgue protección al modelo de utilidad, éste debe tener novedad y aplicación industrial, en los términos descritos para la patente. La protección se concede por un tiempo de diez (10) años contados a partir de su solicitud. En caso que se alegue prioridad, se seguirán las normas que corresponden a dicho alegato. Los derechos son reconocidos al creador y su asignación y transferencia se realizará de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Una vez obtenido el registro se obtiene la facultad de excluir a terceros de la fabricación, importación, uso, venta y comercialización de la patente de modelo de utilidad.

CAPÍTULO III - VARIEDADES VEGETALES.

ARTÍCULO 37. VARIEDADES VEGETALES: En términos del artículo 3 de la decisión andina no. 345 de 1993, por variedad vegetal habrá de entenderse el Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

ARTICULO 38. CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN: Se concederá la protección de obtentor cuando la variedad vegetal obtenida resulte nueva, distinta, homogénea, estable y haya sido denominada con una designación que la identifique genéricamente. Las condiciones de reconocimiento, protección, registro, explotación y demás que se relacionan con el régimen de variedades vegetales se regirán por la legislación vigente, sin perjuicio de las reglas establecidas en el presente REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en particular las relacionadas con la transferencia de derechos de explotación económica y/o patrimonial.

CAPÍTULO IV - DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES Y PROTECCIÓN DE LAS CREACIONES.

ARTICULO 39. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES: La asignación respecto de los derechos patrimoniales sobre las creaciones del intelecto desarrolladas al interior de la ECR se realizará conforme con los siguientes criterios:

1. EN LAS CREACIONES DEL INTELLECTO REALIZADAS POR EL PERSONAL DE LA ECR vinculado por contrato de trabajo o prestación de servicios, incluyendo docentes y personal administrativo, se presumirá salvo pacto en contrario, que la totalidad de los derechos patrimoniales respecto de toda creación susceptible de ser protegida en virtud del régimen de derechos de autor o de propiedad industrial han sido transferidos a la ECR de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la ley 23 de 1982 modificado por el artículo 28 de la ley 1450 de 2011 y el artículo 29 de la ley 1450 de 2011. La ECR podrá pactar en cada contrato de trabajo y de prestación de servicios una cláusula de transferencia de derechos patrimoniales específica que determine las condiciones en que esta se llevará a cabo, de no hacerlo las partes se apegarán a lo acá establecido y en los casos no previstos en este reglamento a las normas antes citadas y demás que resulten aplicables.

2. EN LAS OBRAS CREADAS POR TRABAJADORES DE LA ECR CON RECURSOS DE ORIGEN DE TERCEROS CONSEGUIDOS A TRAVÉS DE LA ECR: Cuando las creaciones del intelecto sean desarrolladas por trabajadores y/o contratistas utilizando recursos obtenidos de terceros por medio de convenios o acuerdos celebrados por la universidad, aquellos se verán obligados a proceder con la cesión de la totalidad de los derechos patrimoniales a favor de la ECR y/o de quien ésta indique. De la misma forma se procederá cuando los recursos para el proyecto sean mixtos, es decir, una parte del presupuesto sea aportada por la ECR y otra parte por un tercero.

3. EN LAS CREACIONES DEL INTELLECTO REALIZADAS POR ESTUDIANTES CON RECURSOS DE LA ECR: Cuando las creaciones sean desarrolladas por estudiantes de la ECR utilizando las instalaciones de la institución universitaria y/o los recursos o medios con los que la institución cuenta, aquellos se verán obligados a proceder con la cesión de la totalidad de los derechos patrimoniales a favor de la ECR. No se podrá exigir por parte de la ECR a un estudiante o grupo de aquellos que una investigación o trabajo académico, como proyección social, entre otros, que implique requisito de grado o aprobación de una materia se lleve a cabo mediando la inversión de recursos de la universidad, lo cual significa que los estudiantes podrán, cuando así lo deseen, financiar la totalidad de sus investigaciones para cumplir con sus requisitos académicos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando un estudiante o grupo de aquellos dé inicio al desarrollo de una creación del intelecto usando los recursos de la Universidad, aquél está asumiendo la obligación de proceder con la transferencia de los derechos patrimoniales que obtenga sobre su creación a la ECR. Toda asignación de recursos para proyectos de investigación y de proyección social debe ser acompañada de un acta donde se especifiquen las condiciones de cesión de los derechos patrimoniales sobre las creaciones que pudieran ser obtenidas en virtud de dicho proyecto.

4. EN LAS OBRAS CREADAS POR ESTUDIANTES CON RECURSOS DE ORIGEN DE TERCEROS CONSEGUIDOS A TRAVÉS DE LA ECR: Cuando las creaciones del intelecto sean desarrolladas por

estudiantes utilizando recursos obtenidos de terceros por medio de convenios o acuerdos celebrados por la universidad, aquellos estudiantes se verán obligados a proceder con la cesión de la totalidad de los derechos patrimoniales a favor de la ECR y/o de quien esta indique. De la misma forma se procederá cuando los recursos para el proyecto sean mixtos, es decir, una parte del presupuesto sea aportada por la ECR y otra parte por un tercero. No se podrá exigir por parte de la ECR a un estudiante o grupo de aquellos que una investigación o trabajo académico que implique requisito de grado o aprobación de una materia se lleve a cabo mediando la inversión de recursos de un tercero, lo cual significa que los estudiantes podrán, cuando así lo deseen, financiar la totalidad de sus investigaciones para cumplir con sus requisitos académicos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando un estudiante o grupo de aquellos dé inicio al desarrollo de una creación del intelecto usando los recursos de un tercero obtenidos por medio de la universidad o recursos mixtos (aporte de universidad y uno o varios terceros), aquél está asumiendo la obligación de proceder con la transferencia de los derechos patrimoniales que obtenga sobre su creación a la ECR o a quien esta indique.

5. EN LAS CREACIONES DEL INTELECTO DESARROLLADAS POR ESTUDIANTES SIN RECURSOS DE LA ECR: Cuando las creaciones del intelecto sean desarrolladas por estudiantes por su propia cuenta y riesgo, aquellos serán considerados titulares de los derechos patrimoniales respecto de las creaciones que han llevado a cabo.

6. EN LAS OBRAS COLECTIVAS: En las obras creadas por iniciativa y coordinación de la ECR, a aquella le corresponderán los derechos patrimoniales respecto de las mismas cuando se haya encargado de dirigir y remunerar su realización. El contrato que dé lugar a la realización de la obra estipulará las condiciones que den lugar a la transferencia de los derechos y de no ser así la relación se regirá por lo establecido en la ley.

7. OBRAS PORENCARGO: En las obras creadas por encargo de la ECR, a aquella le corresponderán los derechos patrimoniales respecto de las mismas. El contrato que dé lugar a la realización de la obra estipulará las condiciones que den lugar a la transferencia de los derechos y de no ser así la relación se regirá por lo establecido en la ley. Igual sucederá cuando se trate del encargo de la realización de bienes protegidos por el sistema de propiedad industrial.

PARÁGRAFO PRIMERO – CREACIÓN DEL INTELECTO: Cuando se utilice en el presente REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en cualquiera de sus artículos, la expresión creación del intelecto, aquella se entenderá referida a toda creación susceptible de ser protegida por el régimen de derechos de autor y conexos, de propiedad industrial, variedades vegetales y competencia desleal en lo que respecta al secreto empresarial. PARÁGRAFO SEGUNDO – LICENCIAMIENTO: Sin perjuicio del origen del financiamiento, los estudiantes que desarrollen una creación del intelecto para cumplir un requisito académico, como puede ser la realización de una monografía o tesis para obtener el grado, autorizarán a la ECR cuando esta así lo requiera para que almacene por cualquier medio conocido o por conocer y ponga a disposición y/o comunique públicamente la obra creada a través de su biblioteca y repositorios físicos y digitales.

ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES POR LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS REALIZADAS AL INTERIOR DE LA ECR: Cuando la ECR consiga llevar a cabo la comercialización y/o explotación comercial de una creación del intelecto respecto de la cual haya obtenido los derechos

patrimoniales de un docente, un estudiante o un grupo de aquellos, compartirá con estos un porcentaje de las utilidades recibidas bajo las siguientes condiciones:

1. Dado el negocio jurídico que permitirá la explotación, comercialización o transferencia de la creación del intelecto (ej. software, patente, diseño industrial, etc.), se procederá en un primer lugar al cubrimiento de los costos y gastos totales en que la ECR incurrió para que la creación fuera desarrollada (como costo se incluirán, entre otros, las sumas pagadas en virtud de la aplicación del artículo 42 al docente en virtud de la creación que será comercializada). De los dineros percibidos en exceso de lo anterior, la ECR entregará a sus creadores (autores, inventores, diseñadores, etc.) entre el 20% y el 30% de los mismos a título de beneficio no constitutivo de salario o a cualquier otro título que determine el Consejo Superior o quien este delegue. Los beneficiados de este reconocimiento asumirán los costos financieros, tributarios y demás de tipo fiscal y parafiscal que se generen como consecuencia de cada pago. El porcentaje exacto de atribución será definido por el Consejo Superior atendiendo a los beneficios que la creación le ha generado a la ECR, a mayor beneficio generado para la entidad mayor porcentaje será concedido a sus creadores. El Consejo Superior es autónomo para la asignación del porcentaje.

2. En caso que respecto de la obra no se lleve a cabo algún negocio jurídico que permita su explotación o comercialización, la ECR no se verá obligada a reconocer pagos de explotación de la misma o utilidades.

ARTÍCULO 41. TITULARIDAD EN INVESTIGACIÓN COFINANCIADA: En las investigaciones financiadas por la ECR y una entidad cooperante o financiadora, la asignación de los derechos patrimoniales respecto de las creaciones del intelecto que se obtengan como resultados de investigación serán asignados a prorrata de los aportes económicos que cada una de aquellas realice.

ARTÍCULO 42. REMUNERACIÓN POR PRODUCCIÓN INTELECTUAL: A través del estatuto docente de la ECR se establecerán las condiciones en las que se realizará el reconocimiento de la producción intelectual que realice el docente en el ejercicio de su actividad investigativa, beneficio que será distinto del contemplado en el artículo 40 del presente reglamento. Los beneficios establecidos en el estatuto docente y en el presente reglamento de propiedad intelectual serán compatibles a menos que el estatuto docente establezca lo contrario.

ARTÍCULO 43. OBTENCIÓN DE PROTECCIÓN: Cuando una creación del intelecto realizada por un integrante de la comunidad universitaria (docente, estudiante, personal administrativo) cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para ser protegida conforme con el régimen de derechos de autor y derechos conexos, de propiedad industrial, de competencia desleal o de variedades vegetales, un estudiante o docente participante de la creación podrá solicitar directamente y por escrito al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN o quien haga sus veces que solicite concepto favorable de protección al COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL. El JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN o cualquiera de los miembros del COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL se encuentran habilitados para solicitar directamente ante dicho organismo, inclusive sin que hayan recibido la petición directa y por escrito de un profesor o estudiante, el concepto de viabilidad de protección de una creación del intelecto generada y desarrollada al interior de la ECR. El concepto de viabilidad de protección implica la autorización de proceder a iniciar las gestiones

para la solicitud de registro y/o protección de la creación ante las oficinas nacionales o extranjeras competentes; lo cual implica la disposición de las partidas patrimoniales que correspondan para la contratación de los asesores externos que se requiera, el pago de tasas y otros relacionados. PARÁGRAFO PRIMERO – RECURSO DE INSISTENCIA: Los creadores que han recibido concepto desfavorable de protección del COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL podrán radicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes un recurso de insistencia en el que justifiquen por qué se debe dar concepto favorable, este recurso será resuelto por el Consejo Superior de la ECR. Cuando el Consejo Superior de la ECR profiera un nuevo concepto desfavorable, quienes hayan realizado la creación quedarán autorizados para buscar negociar con la universidad una autorización para conseguir directamente la protección correspondiente a su creación, el resultado de la negociación deberá incluir la forma en que se asignarán los derechos sobre la creación una vez protegida. PARAGRAFO SEGUNDO – PROTECCIÓN DE CREACIONES OBTENIDAS EN DESARROLLO DE INVESTIGACIONES FINANCIADAS CON RECURSOS EXTERNOS: Cuando una creación del intelecto se obtenga gracias a la financiación total o parcial que realice una persona natural o jurídica de cualquier tipo de forma tal que la titularidad sobre los derechos patrimoniales derivados de la misma será compartida, los costos o gastos relacionados con tasas de registro, honorarios por servicios profesionales y demás que se deriven de la necesidad de protección deberán ser asumidos a prorrata de la participación de cada uno de los financiadores. Lo anterior, sin perjuicio de que la ECR pida autorización a los demás financiadores para que a través de sus propios asesores y bajo su cuenta y riesgo se lleve a cabo el proceso de registro y protección del intangible. En todo caso, los convenios específicos para el financiamiento de investigaciones deberán tener previsto el régimen de protección de sus resultados.

ARTÍCULO 44. LICENCIA DE CESIÓN: En el caso que la ECR lleve a cabo el trámite de protección y/o registro de una creación del intelecto pero no dé lugar a su comercialización dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que fue notificada que la creación se encontraba registrada/protegida, sus creadores podrán solicitar al COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL una licencia de explotación comercial de la creación realizada, la cual en caso de ser concedida deberá incorporar la forma en que la ECR será remunerada por la explotación que está otorgando.

CAPÍTULO V - INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SECRETO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 45. CONFIDENCIALIDAD: Se considerará confidencial toda aquella información de la ECR que esté relacionada con los resultados iniciales, parciales y/o definitivos de los proyectos de investigación que se realicen al interior de la universidad, así como también la información que haga parte de su know-how, la información contable, administrativa y jurídica y en general toda información que sea considerada estratégica y sensible por parte de la ECR.

ARTÍCULO 46 - SECRETO EMPRESARIAL: Hace parte del secreto empresarial de la ECR toda aquella información no divulgada que legítimamente posea esta entidad, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, cuando dicha información sea susceptible de ser transferida a un tercero y tenga valor comercial por ser secreta. No se considerará pública o de dominio público aquella información que deba ser revelada por la ECR para obtener una licencia o pronunciamiento favorable de una entidad del Estado cuando legítimamente pueda pedirse que la información revelada sea mantenida en secreto.

ARTICULO 47. ACCESO DE TERCEROS A INFORMACIÓN NO DIVULGADA: La ECR podrá otorgar acceso a terceros a la información que por sus condiciones sea confidencial, haga parte o no de su secreto empresarial, sin embargo, dicho acceso debe estar precedido de un acuerdo escrito a través del cual quien accede a la información se obliga a mantenerla en secreto y a tomar las medidas que resulten necesarias para que la información no resulte hecha pública. Los acuerdos que garanticen acceso a la información confidencial o al secreto empresarial de la ECR deben establecer de manera clara y precisa las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas del acceso y la autorización o no de utilizar la información a la cual se ha accedido con fines de lucro o no.

Adicionalmente, en los términos del artículo 265 de la Decisión Andina no. 486 de 2000: Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios con la ECR, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido por parte de la institución, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la universidad.

ARTICULO 48. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD PARA INVESTIGADORES: El acta de inicio de todo tipo de investigación que se lleve a cabo en las instalaciones de la ECR por parte de docentes, estudiantes y/o personal administrativo debe incluir un acuerdo o cláusula de confidencialidad donde determine qué tipo de información producida o analizada estará sometida a una restricción de acceso y publicación junto con las condiciones, plazos, sanciones que apliquen en caso que el acuerdo no sea respetado.

CAPÍTULO VI - IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ECR.

ARTÍCULO 49. IMAGEN INSTITUCIONAL: Los emblemas, imágenes, escudos, nombres comerciales, razón social, marcas y todo aquel signo que distinga a la ECR son de uso restringido de la institución y solamente podrán ser utilizados y/o explotados a través de los productos, obras, documentos y demás que previamente haya autorizado la universidad por escrito.

ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL: El rector general será el encargado de autorizar el uso o reproducción de la imagen institucional de la ECR, aquél podrá delegar dicha función al director académico, los decanos o cualquier otro órgano o persona al interior de la institución; la autorización no podrá ser dada sin antes solicitar y analizar el concepto del comité de propiedad intelectual, el cual debe considerar la política, la calidad, la pertinencia y los beneficios sociales e institucionales que conlleven al uso o reproducción de los signos distintivos de la ECR. La autorización requerida para el uso y reproducción de la imagen institucional debe estar precedida por la licencia de uso, la cual podrá ser gratuita u onerosa, en cuyo caso, los recursos obtenidos serán destinados para el apoyo y promoción de la investigación y el desarrollo. La ECR, directamente o por medio de sus apoderados, podrá con autorización previa por parte del Rector, iniciar los trámites pertinentes para el registro de sus signos distintivos ante las entidades nacionales competentes.

TÍTULO III
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y LOGÍSTICA
CAPÍTULO I - COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 51. COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Se creará mediante acuerdo institucional, el comité de propiedad intelectual, el cual tendrá por oficio brindar acompañamiento a la universidad, profesores, funcionarios administrativos, monitores, visitantes, estudiantes y todo aquel que haga parte del plantel educativo, en los temas propios de la propiedad intelectual y sus derivados.

ARTÍCULO 52. INTEGRACIÓN: La integración y conformación del comité de Propiedad Intelectual, quedará a cargo de la Rectoría de la ECR, quien por medio de acta o resolución interna nombrará al personal que lo componga y determinará su estructura de funcionamiento.

Para efectos del cumplimiento de sus funciones, el comité, cuando así lo requiera, podrá ordenar la contratación de los servicios externos de uno o varios profesionales del área para que se encarguen de proyectar las decisiones sobre los asuntos que le competen, así como también para dar lugar a la protección de las creaciones del intelecto que sean creadas al interior de la universidad.

ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL COMITÉ: Son funciones propias del comité de propiedad intelectual:

1. Analizar, resolver y conceptuar sobre todos los asuntos relacionados con la propiedad intelectual que se presenten al interior de la ECR.
2. Orientar y acompañar a los autores, inventores, innovadores, diseñadores u obtentores, en los procesos relacionados con la propiedad intelectual.
3. Conceptuar sobre las negaciones derivadas de las nuevas creaciones sobre las cuales recaiga los derechos de propiedad intelectual.
4. Emitir conceptos sobre propiedad intelectual en los casos que sean requeridos por cualquier dependencia de la universidad.
5. Ordenar la distribución de las regalías conforme lo establece el presente reglamento.
6. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos, normas, leyes y procedimientos vigentes en la ECR en lo relacionado con la propiedad intelectual.
7. Promover y promocionar ambientes propicios para la investigación con énfasis en innovación.
8. Difundir en el plantel educativo las normas, políticas y procedimientos vigentes sobre propiedad intelectual.
9. Mediar los conflictos que se relacionen o tenga como objeto principal la propiedad intelectual.
10. Las demás que en razón a su naturaleza le corresponda.

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS INTERNOS.

ARTICULO 54. CELEBRACIÓN DE CONVENIOS: Toda investigación a la que se dé inicio y que resulte cofinanciada debe estar antecedida de la suscripción de un convenio específico de investigación que determine como mínimo el objeto del convenio, el objetivo general y específico de investigación, el presupuesto del proyecto identificando el rubro a ser invertido por cada parte, la vigencia del convenio, las obligaciones que asume la ECR y aquellas que asume la otra entidad, el responsable

interno de cada parte por la ejecución y cumplimiento del convenio y todas aquellas adicionales propias de este tipo de acuerdos. PARÁGRAFO – OBLIGACIÓN DE REGISTRO: Toda investigación a la que se dé inicio a través de un convenio específico debe registrarse en el Departamento de Investigación.

ARTICULO 55. INICIO DE UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O DE PROYECCIÓN SOCIAL: Para el inicio de cada proyecto de grado, investigación o proyección social, se deberá suscribir un acuerdo, acta, contrato, o convenio específico, según la forma en que la actividad vaya a ser desarrollada y quienes participen de aquella. El documento deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Unidad académica o facultad de la cual pertenece el proyecto de grado o investigación.
2. Nombre del proyecto.
3. Objetivos generales y específicos.
4. Director del proyecto de grado o investigación.
5. Descripción general.
6. Integrantes del proyecto de grado o investigación, con sus respectivas actividades y responsabilidades.
7. Cronograma general (Por meses)
8. Duración del proyecto de grado o investigación.
9. Presupuesto.
10. Organismos financiadores del proyecto de grado o investigación, relacionando el porcentaje de participación y el concepto del aporte.
11. Confidencialidad.
12. Causales de retiro o exclusión.

Toda modificación al acuerdo, acta, contrato, o convenio específico que dé inicio al proyecto de grado o investigación, deberá constar por escrito y deberá ser anexada al acuerdo original, la misma debe estar firmada y aceptada por todos los que suscribieron el acuerdo inicial o cuando menos por el director del proyecto.

ARTÍCULO 56. PASANTÍAS: Los estudiantes podrán aplicar para la realización de una pasantía como cumplimiento al requisito de grado, con aquellas instituciones con las cuales la ECR tenga un convenio o acuerdo para la realización de dichas actividades. El convenio o acuerdo deberá contener, lo siguientes:

1. Identificación de las partes.
2. Objeto del acuerdo, acta, contrato o convenio específico.
3. Valor o costo del acuerdo, acta, contrato o convenio específico.
4. Lugar de ejecución.
5. Obligaciones de las partes. (Universidad, estudiante en pasantía, compañía u organización)
6. Definición de la relación laboral.
7. Forma y periodo de evaluaciones de la pasantía.
8. Responsables del acuerdo, acta, contrato o convenio específico por parte de la Universidad y de la compañía.
9. Término de duración del acuerdo, acta, contrato o convenio específico.

10. Distribución de resultados que generen propiedad intelectual.
11. Confidencialidad.
12. Casales de terminación del acuerdo, acta, contrato o convenio específico.
13. Forma de ajustes o modificaciones al acuerdo, acta, contrato o convenio específico.
14. Solución de conflictos.

ARTÍCULO 57. SEGUIMIENTO: Durante su ejecución, toda modificación que se realice al proyecto de investigación, grado o proyección social, que implique la remoción y/o inclusión de nuevos investigadores o participantes, así como la variación del presupuesto deberán ser reportados mediante el acta de modificaciones respectiva. El Jefe de Investigación o la persona que aquél delegue deberá realizar un seguimiento al 30%, al 50% y al 75% del proyecto para efectos de verificar cualquier cambio en el mismo y proceder con el saneamiento de cualquier situación que a futuro pueda afectar la protección de las creaciones del intelecto que se encuentran en desarrollo.

ARTÍCULO 58. CULMINACIÓN: Al momento de dar por terminado un proyecto de investigación, grado o proyección social, el director del proyecto deberá suscribir el acta respectiva de finalización, en la cual, entre otros deberá consignar las creaciones del intelecto obtenidas como resultado del proyecto y señalar sus creadores, aclarando la forma de vinculación de aquellos al proyecto, forma de financiación de la creación y un resumen de los aportes intelectuales realizados por cada uno de los creadores.

CAPÍTULO III - RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTICULO 59. FACULTADES DE IMPONER SANCIONES: En consideración de la falta cometida, la ECR se encuentra facultada para imponer las sanciones contempladas en el reglamento interno de trabajo, en el reglamento académico, el contrato de trabajo o las estipuladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 60. CONDUCTAS SANCIONABLES: Será tipificada como conductas sancionables las siguientes:

1. Copiar, reproducir o explotar comercialmente toda creación del intelecto protegida sin previa autorización del titular de los derechos.
2. Omitir la fuente, creador, inventor o autor de la creación del intelecto utilizada.
3. Apropiarse o hacerse pasar como autor o creador de creaciones del intelecto ajenas.
4. La realización de modificaciones o alteraciones a creaciones del intelecto ajenas sin que medie previa autorización del creador.

ARTICULO 61. SANCIONES: En razón a la conducta sancionable cometida se podrán imponer las siguientes sanciones que correspondan según la normatividad institucional, teniendo las conductas que atentan contra la propiedad intelectual como una falta gravísima.

CAPÍTULO IV - RÉGIMEN LEGAL.

ARTÍCULO 62. MARCO LEGAL: El presente reglamento de propiedad intelectual tiene como pilares normativos las normas de derecho internacional respecto de las cuales el Estado Colombiano se ha obligado y las nacionales que han sido proferidas por los distintos órganos legislativos y regulatorios; entre otros, el reglamento está sometido a lo previsto en la decisión andina 351 de 1993, ley 23 de 1982, la ley 44 de 1993 la decisión andina 486 de 2000, la ley 1450 de 2011 y la Decisión 345 de 1993.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de 2017.



Quien preside la reunión



Secretario de la reunión



www.ecr.edu.co

MMXVII